REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
DEMANDANTE:	**ELIZABETH VELASCO PALOMINO**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES Y OTRA**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 018 2019 00467 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**APELACION AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA	**08**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, emitido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios solicitados en la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

ELIZABETH VELASCO PALOMINO presentó a través de apoderado, demanda ejecutiva contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. pretendiendo se libre mandamiento de pago, ordenando a la PORVENIR S.A. realizar el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la accionante; y a COLPENSIONES recibir tales valores. También

solicita la ejecución por concepto de costas fijadas en primera y segunda instancia en el proceso ordinario, y por las que se generen en el proceso ejecutivo, intereses legales de que trata el artículo 1617 del C.C. sobre las costas y perjuicios moratorios ocasionados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Mediante auto No. 3774 del 02 de diciembre de 2019 (F. 25 01ExpedienteEjecutivo018201900467), el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. por la obligación de hacer tendiente a dejar sin efecto el traslado del RPM al RAIS efectuado por la demandante y la devolución a COLPENSIONES de la totalidad de los valores recibidos con motivo de dicha afiliación, por la suma de $1.609.358 por concepto de costas de primera y segunda instancia, por los intereses legales sobre las costas de primera instancia y por las costas causadas en este proceso. También libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado de la actora y recibir los valores provenientes de la cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos y gastos de administración trasladados por esta AFP, además de las costas. Se abstuvo de ordenar el reconocimiento y pago de perjuicios moratorios toda vez que los mismos no hacen parte del título base de la presente ejecución.

El apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicho auto interlocutorio argumentando que los perjuicios moratorios han sido definidos doctrinariamente como aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de perjuicios padecidos por el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, y los solicitados en el caso concreto equivalen al daño ocasionado por la frustración de la expectativa legitima de la actora de obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez al incumplirse las obligaciones de hacer a cargo de las demandadas. También aduce que, con base en los artículos 1615 del C.C. y 426 del CGP, es procedente la solicitud de tales perjuicios y, conforme al artículo 428 del CGP, señala que la estimación de estos se fundamentó en la suma de la posible pensión que disfrutaría la señora Velasco en el RPM liquidada en el 2016.

Mediante auto interlocutorio No. 1514 del 18 de agosto de 2020, el a quo decide no reponer la providencia y concede el recurso de apelación.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si el mandamiento de pago también debe comprender los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del CGP por el incumplimiento de las obligaciones de hacer a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme y el artículo 422 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, consagra que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles.

La norma citada contiene dos requisitos que debe cumplir un documento a fin de que se considere título ejecutivo: *"(i) que en el documento conste la existencia de una deuda generada en una relación laboral; (ii) que el documento emane del deudor.* ***La información sobre la deuda debe ser suficiente para que la obligación resulte clara, expresa y exigible****. Es decir, no basta que el documento contenga alguno de los elementos de los cuales puede inferirse la eventual existencia de una deuda."*[I]

En ese sentido, la Corte Constitucional también ha sostenido que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones, unas formales y otras sustanciales, exigiendo estas segundas que *"el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es* ***clara*** *la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea* ***expresa*** *implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea* ***exigible*** *significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada."*[II]

[I] Corte Constitucional, Sentencia T-399 del 06 de abril de 2000, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[II] Corte Constitucional, Sentencia T-474 de 2018 del 10 de diciembre de 2018, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Sobre la finalidad de las acciones ejecutivas, ha dicho la Corte Constitucional que *"(…) El proceso de ejecución busca como su nombre lo indica que se ejecute una obligación; que no quede en forma ilusoria contenida en otro proceso o comprobada en un título a la espera de su efectividad. Se trata de un derecho sobre el cual* ***no existe incertidumbre sino simplemente que no ha sido satisfecho****. Por tanto, a través del proceso ejecutivo, se pretende hacer efectivo un derecho que ya existe."*[III]

Obsérvese que el título base de la ejecución a continuación del proceso ordinario lo constituye, en primer lugar, la sentencia No. 240 del 09 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali (f. 9 a 11, 01ExpedienteEjecutivo018201900467), en virtud de la cual se ordenó a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante; y a COLPENSIONES recibir dichos rubros, además de la condena en costas a cargo de PORVENIR S.A. y de intereses legales señalados en el artículo 1617 del C.C. sobre las costas. Decisión que fue confirmada en esta instancia mediante sentencia No. 80 del 29 de mayo de 2019 (f. 12, 01ExpedienteEjecutivo018201900467)

Siendo ello así, está demostrado a plenitud que en los fallos judiciales proferidos y que son base de la ejecución, no se condenó al pago de intereses moratorios con fundamento en los artículos 1615 del C.C. y 426 del CGP, lo que conduce a que **no** se pueda librar mandamiento de pago por dicha pretensión ni siquiera a partir de la fecha de ejecutoria de las providencias judiciales, en tanto que conforme a los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, la obligación contenida en el título ejecutivo debe ser clara, expresa y exigible, y en este caso respecto a los intereses moratorios no lo es. En consecuencia, deberá confirmarse la providencia en lo recurrido.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, en favor de COLPENSIONES y PROVENIR S.A., dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

---

[III] Corte Constitucional, Sentencia T-071 del 03 de febrero de 2005, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 3774 del 02 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, en favor de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Se fijan como agencias en derecho un valor equivalente a 1 SMMLV. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebe83982e150b6f8bd1a1932c02d75948fbb78edc189552b7fc5634515b6437**

Documento generado en 06/02/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JACQUELINE DEL ROSARIO VERGARA**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES Y OTROS**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 016 2019 00599 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**APELACION AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA	**08**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra el auto del 27 de septiembre de 2021 emitido por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

JACQUELINE DEL ROSARIO VERGARA presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A. pretendiendo se declare la nulidad e ineficacia de la afiliación efectuada al RAIS.

Mediante auto del 10 de octubre de 2019 (F. 2 02Anexos), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda.

Posteriormente, por medio de auto del 27 de septiembre de 2021, tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., argumentando que no se allegó ningún pronunciamiento dentro del término legal.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que los días 19 de enero y 06 de mayo de 2021 solicitó la notificación del auto admisorio de la demanda y como no se obtuvo respuesta a dichas solicitudes, peticionaron nuevamente el 09 de septiembre de 2021 la notificación, sin haber obtenido respuesta ni haber ejercido su derecho de defensa y principio de contradicción.

En primera instancia, mediante auto del 17 de febrero de 2022, se negó el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, señalando que el día 7 de noviembre de 2019 fue allegada notificación a la AFP aportándose certificado de entrega por parte de la empresa INTERRAPIDISIMO, sin que PORVENIR S.A. ejerciera en algún momento acción para lograr la notificación personal, situación que se prolongó hasta la entrada de la emergencia sanitaria de 2020, teniendo que ceñirse las notificaciones a los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por ello, el 30 de septiembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allega al proceso pantallazos de los mensajes remitidos al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin embargo, estos no contenían respuesta o constancia que evidenciaran la recepción de la documentación enviada por el demandante, por ende, no se tuvo por notificada la demanda. No obstante, aduce que, aunque el 05 de mayo de 2021 fue solicitado por dicha AFP realizar la notificación correspondiente, el 12 de agosto de 2021 se le dio respuesta a aquella anexando copia de la demanda, anexos con el auto admisorio y constancia de notificación, sin que fuese allegada contestación al despacho.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión. En el término conferido, presentó alegatos de conclusión PORVENIR S.A.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A. se ajusta a derecho, para lo cual se deben examinar las

actuaciones tendientes a la notificación de la entidad y si estas cumplen con lo previsto en el CPTSS y el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma y el que la tenga por no contestada.

Para resolver el problema jurídico, es necesario remitirnos al artículo 41 del CPTSS que establece lo siguiente respecto de las formas de las notificaciones:

> "*Las notificaciones se harán en la siguiente forma:*
> *A. Personalmente.*
> *1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte".*

A raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptaron medidas transitorias "para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual en su artículo 8 reguló las notificaciones personales de la siguiente manera:

> "*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.* ***Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*** *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *(…)*
>
> ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación****" (negrilla fuera del texto).*

La Corte Constitucional, en sentencia C- 420 de 2020 señaló que *"la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que* ***resulta indispensable comprobar que el***

notificado recibió efectivamente tal comunicación. *Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario" (negrilla fuera del texto).* Por esta razón, esa misma providencia refirió que el término señalado en el artículo antes mencionado empezará a contarse "*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Ahora, el argumento central de la apelante refiere que no se ha logrado ejercer el derecho de defensa y contradicción debido a la falta notificación del auto admisorio de la demanda, a pesar de que en varias oportunidades PORVENIR S.A. la ha solicitado al juzgado.

Revisados los pantallazos allegados por el apoderado de la demandante de los correos remitidos a PORVENIR S.A. el 28 de septiembre de 2020[I], se puede evidenciar que no cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien señala haber remitido a la AFP copia de la demanda y la documentación requerida para la notificación, se observa que dicho mensaje fue dirigido al correo *notificacionesjudciales@porvenir.com.co*, dirección electrónica que no corresponde a la de notificaciones judiciales de la sociedad[II], tampoco se evidencia que la demandada haya acusado el recibido de dicho mensaje y los documentos adjuntos.

Al dar respuesta a las solicitudes de notificación enviadas por la apoderada de PORVENIR S.A. los días 19 de enero y 05 de mayo de 2021, el juzgado, el 12 de agosto de 2021, remite correo electrónico en el que dice enviar copia de la demanda.

[I] Pdf. 03. ConstanciadeEnvioNotificacion, Cuaderno del Juzgado.
[II] notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

RV: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN 76001310501620190059900

Juzgado 16 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 12/08/2021 2:33 PM
Para: López & Asoc | Elizabeth Espinel Periaza | <elizabeth.espinel@lopezasociados.net>

De: Juzgado 16 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 12 de agosto de 2021 2:29 p. m.
Para: López & Asoc | Elizabeth Espinel Periaza | <elizabeth.espinel@lopezasociados.net>
Asunto: RE: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN 76001310501620190059900

Cordial saludo Dra.

por medio de la presente remito la diligencia de notificación personal del proceso con radicado **2019-599,** anexo a este correo en formato pdf traslado de la demanda.

Sin embargo, revisando el contenido del correo enviado, no es encuentra que se haya adjuntado copia de la demanda y del auto admisorio. Además, al observar cuales son los destinatarios del mensaje, se puede evidenciar que estos no corresponden a los correos suministrados por la apoderada para la notificación.

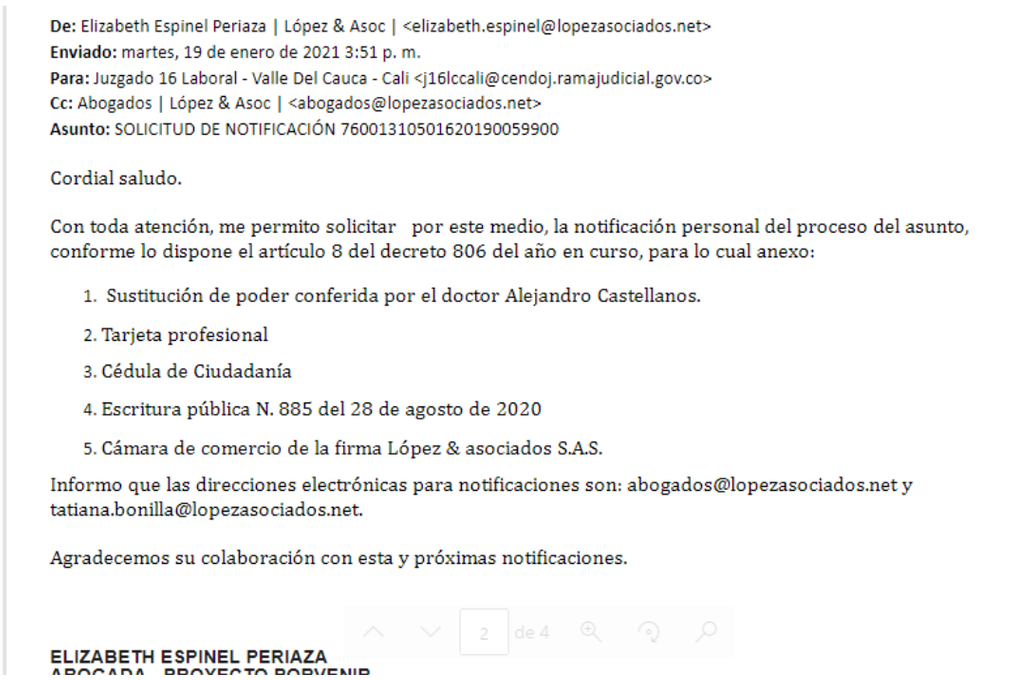

De: Elizabeth Espinel Periaza | López & Asoc | <elizabeth.espinel@lopezasociados.net>
Enviado: martes, 19 de enero de 2021 3:51 p. m.
Para: Juzgado 16 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j16lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Abogados | López & Asoc | <abogados@lopezasociados.net>
Asunto: SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN 76001310501620190059900

Cordial saludo.

Con toda atención, me permito solicitar por este medio, la notificación personal del proceso del asunto, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del año en curso, para lo cual anexo:

1. Sustitución de poder conferida por el doctor Alejandro Castellanos.
2. Tarjeta profesional
3. Cédula de Ciudadanía
4. Escritura pública N. 885 del 28 de agosto de 2020
5. Cámara de comercio de la firma López & asociados S.A.S.

Informo que las direcciones electrónicas para notificaciones son: abogados@lopezasociados.net y tatiana.bonilla@lopezasociados.net.

Agradecemos su colaboración con esta y próximas notificaciones.

2 de 4

ELIZABETH ESPINEL PERIAZA
ABOGADA - PROYECTO PORVENIR

Por consiguiente, considera la Sala que no se ha cumplido con lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 para la debida notificación de la entidad apelante, por lo que se revocará el auto que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar, se ordenará al a quo proceda a efectuar la debida notificación a PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el numeral tercero del auto del 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- REVOCAR el aparte del numeral primero del auto interlocutorio del 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., y en su lugar, ORDENAR al despacho judicial efectuar la debida notificación a PORVENIR S.A.

TERCERO. - DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d16e0f129ab0ce4a91e905d0c81dfd783339721027a4870095d4687537768e**

Documento generado en 06/02/2023 11:29:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JOSEFA OLAYA DUCUARA**
DEMANDADO:	**UNIVALLE**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 008 2020 00020 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**EXCEPCIÓN PREVIA-COSA JUZGADA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO INTERLOCUTORIO No.118

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 716 del 18 de agosto del 2020, mediante el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, todas las partes presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

JOSEFA OLAYA DUCUARA presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra UNIVALLE, pretendiendo se ordene expedir acto

administrativo que reconozca y ordene el pago de pensión mensual vitalicia de jubilación.

La demandada propuso excepción previa de cosa juzgada, argumentando que, entre las mismas partes, por idénticos hechos y pretensiones, se adelantó proceso con radicado 76001-31-05-008-2015-00127-00 ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali quien emitió la sentencia No. 181 del 04 de mayo de 2016 dónde se absolvió a UNIVALLE de todas las pretensiones de la demanda. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral a través de la sentencia No. 251 del 28 de septiembre del 2017.

Mediante auto No. 716 del 18 de agosto del 2020 se declaró probada la excepción propuesta. Expuso el a quo que revisadas las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 76001-31-05-008-2015-00127-00 adelantado ante su propio Juzgado, se puede constar que tiene el mismo objeto, causa, supuestos de hecho, fundamentos de derecho e identidad de partes a las del proceso que se debate.

Contra esta decisión el apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación, manifestando en síntesis que, al revisar la demanda se demuestra que la señora JOSEFA OLAYA DUCUARA tiene 76 años de edad y trabajó en UNIVALLE aproximadamente 26 años hasta 31 de diciembre del año 2019, tiempo certificado por el Rector de la Universidad el 16 de diciembre del 2019, donde señala se debe reconocer la calidad de funcionaria o trabajadora oficial a la actora, situación ante la cual cita la sentencia SU-445 del 2019 sobre pensión convencional, por lo anterior, refiere que en el presente proceso se cumplen los requisitos para el acceso a la pensión mensual vitalicia de jubilación que no se encontraban presentes en el litigio con radicado 76001-31-05-008-2015-00127-00.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el A quo al declarar probada la excepción previa de cosa juzgada o si por el contrario no se reúnen los presupuestos necesarios para su configuración.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación.

Sobre la cosa juzgada, regulada en el artículo 303 del CGP, aplicable al procedimiento laboral, en virtud de la remisión del artículo 145 del CPTSS, la sentencia CSJ SL 8658–2015, señaló:

> *"[…]es preciso recordar que el art. 332 del C.P.C., aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes»; de donde se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias".*

En sentido similar, aquella Alta Corte en sentencia SC10200-2016 del 10 de mayo de 2016, dijo:

> *"Dicho precepto se identifica con una tesis muy extendida en la doctrina procesal sobre las tres identidades de la cosa juzgada, conforme a la cual –anota Guasp- para que un fallo goce de la autoridad de ese instituto en un proceso posterior «es preciso que entre el primer pronunciamiento y el nuevo litigio se dé perfecta concurrencia de tres elementos comunes: los sujetos (eadem personae), el objeto (edaem res) y la causa o razón de pedir (eadem causa petendi), existiendo en consecuencia tres clases de*

límites de la cosa juzgada: límites subjetivos, límites objetivos y límites causales».[1]
Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abril, 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio".

Es decir, lo que se pretende con la institución de la cosa juzgada es que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial, cuando ya se adoptó uno, entre las mismas partes, fundamentado en idénticos presupuestos facticos y con el mismo objeto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de la revisión del expediente se evidencia que la actora tramitó ante el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 76001-31-05-008-2015-00127-00, adelantado contra UNIVALLE, en el cual se pretendía se hagan las siguientes declaraciones: *"se declare la ineficacia del acuerdo extraconvencional suscrito entre SINTRAUNICOL, seccional Cali y UNIVALLE por medio del cual se realizó "modificación a la convención colectiva de trabajo" donde se impone la renuncia a derechos sindicales; y, en consecuencia, se reconozca su calidad de trabajadora oficial y se paguen indexados todos los derechos y prestaciones sociales extralegales pactadas en las convenciones colectivas de trabajo dejados de percibir, adicional, la nivelación a un rango superior al nivel A que posee actualmente; asimismo, la pensión de jubilación extralegal establecida en el art. 69 núm. 1 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente".*

Revisada la demanda que da origen al proceso que nos ocupa, se puede constar que los hechos de la demanda guardan idéntica relación a aquellos de la demanda con radicado 2015-00127 conocida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito respecto a los contratos de trabajo celebrados entre la actora y la

[1]GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

demandada, la calidad de trabajadora oficial, la solicitud del reconocimiento de la pensión de jubilación extralegal; siendo la primera y segunda pretensión solicitada en el proceso recurrido igual a la quinta pretensión del proceso con radicado 2015-00127, es decir, el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación, siendo esta la causa de ambos procesos.

Resulta claro entonces, una vez revisados los documentos aportados al expediente, que se configuran los presupuestos necesarios para que prospere la excepción de cosa juzgada, al existir identidad de las partes, en el objeto y la causa de la acción; encontrando que existe uniformidad entre lo pretendido por la actora en los dos procesos y en los fundamentos facticos que respaldan estos pedimentos.

Por consiguiente, procederá la sala a confirmar el auto No. 716 del 18 de agosto del 2020, condenando en costas en esta instancia a la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 716 del 18 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS

ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e8415bfa4d8f740934e01c403815b3f958985f223fb5ad204d6c7882f55342**
Documento generado en 06/02/2023 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JAIRO CASTILLO PATIÑO**
DEMANDADOS:	**CONSORCIO LIQUIDACIÓN ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 001 2007 00487 02**
JUZGADO DE ORIGEN:	**PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**Falta de jurisdicción – Cambio de naturaleza jurídica por escisión del ISS**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA	**08**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería a la Sala conocer en el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia No. 135 del 30 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, si no fuera porque se observa la existencia de una nulidad.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, parte demandante presentó alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

Pretende se declare que entre la EICE Instituto de Seguros Sociales y la ESE Antonio Nariño se configura la sustitución patronal en relación con la vigencia del contrato de trabajo que existió entre el actor y el antiguo ISS – Seccional Valle del Cauca, teniendo derecho al reintegro convencional por haber sido retirado del ISS unilateralmente y sin justa causa legal. Solicita se declare que las demandadas deben responder solidariamente por las obligaciones que a la fecha de la sustitución patronal se causen a su favor, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la convención colectiva de trabajo vigente, se declare que el ISS y la ESE Antonio Nariño deben reconocer que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y Sintraseguridad Social, vigente a partir del 1 de noviembre de 2001, ordenando pagar todos los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el 26 de junio de 2003 con ocasión de la escisión del ISS.

Se condene al ISS y/o ESE Antonio Nariño a reconocer y hacer efectivo el acuerdo integral firmado entre el gobierno, el ISS y Sintraseguridad Social el 1 de octubre de año 2001, el cual está contenido en la convención colectiva vigente suscrita en la misma fecha. Se declare que el ISS y/o ESE Antonio Nariño debe reconocer y dar plena validez al contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el actor y el ISS el 16 de agosto de 1996 (reconociendo esta fecha como inicio del tiempo real en servicio) y respeten sus derechos convencionales.

Como consecuencia, reclama el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato en la cuantía establecida en el artículo 5 literal D de la convención colectiva, el real valor de las vacaciones causadas desde el 26 de junio de 2003 a la fecha del fallo, prima de servicios prevista en la convención colectiva artículo 50, aumento salarial con base en el IPC a partir del 1 de enero de 2004, auxilio de transporte, auxilio de alimentos, subsidio familiar, auxilio de enfermedad, reconocimiento de dominicales y festivos adeudados de los año 2000 y 2001, auxilio de nacimiento de hija menor el 13 de noviembre de 2003, dotación de uniformes de los años 2000 a 2007, cesantías e intereses a las cesantías incluyendo sanción moratoria e incremento adicional por servicios. Que las condenas se paguen indexadas y se condene a las demandadas en costas.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si es procedente declarar la nulidad por falta de jurisdicción, por considerar que el actor no ostentaba la calidad de trabajador oficial a partir de la escisión del ISS y su incorporación a la ESE ANTONIO NARIÑO.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 1º del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento laboral en virtud de lo previsto en el artículo 145 del CPTSS, el proceso es nulo en todo o en parte cuando corresponda a distinta jurisdicción, causal de nulidad que a voces del artículo 136 ibídem no puede entenderse saneada, siendo pertinente su declaración oficiosa cuando el juez encuentre mérito para ello en cualquier estado del proceso, antes de proferir sentencia, tal como lo disponen los artículos 134 y 138 de la codificación referida.

Así, procederá la Sala entonces a examinar a continuación si se dan motivos suficientes para inferir de ellos la presencia de la causal de nulidad y su procedencia para ser declarada de manera oficiosa.

Por Decreto 2148 de 1992 se reestructuró el Instituto de Seguros Sociales, cambiando su naturaleza jurídica de establecimiento público a la de empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conservando la clasificación de sus trabajadores, sin que el cambio de naturaleza jurídica afectara el régimen salarial y prestacional vigente en la entidad.

En cuanto al Instituto de Seguros Sociales, el Art. 275 de la Ley 100 de 1993, reitera que se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, pero la sentencia C-579 de 1996 declaró inexequibles el parágrafo del artículo 235 ibídem que decía *"Los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales mantendrán el carácter de Empleados de la Seguridad Social"* y el inciso 2° del artículo 3° del decreto ley 1651 de 1977, en consideración a la calidad de trabajadores oficiales que, por regla general, tienen los servidores de las empresas industriales y comerciales.

Mediante Decreto 1750 de 2003 se ordenó la escisión del Instituto de Seguros Sociales Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud de todas las Clínicas y todos los Centros de Atención ambulatoria y creó las Empresas Sociales del Estado.

En el artículo 2 del citado Decreto se estableció que se constituyen como "*una categoría especial de entidad pública descentralizada del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscritas al Ministerio de Protección Social*". A su vez, en el artículo 16 respecto al Régimen de Personal, prevé:

> "*CARÁCTER DE LOS SERVIDORES. Para todos los efectos legales los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente Decreto, serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.*"

Respecto a la competencia en el caso de los servidores vinculados a las ESE surgidas de la escisión del ISS, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL - 083 de 2021, rememorando lo dicho en anteriores providencias, señaló:

> *"Ahora, en relación con asuntos como el presente y bajo supuestos fácticos como los aquí establecidos, esta corporación ha reiterado que cualquier controversia que se presente con posterioridad al 26 de junio de 2003, como serían las consecuencias de la ruptura de la vinculación laboral, debe ser conocida por la jurisdicción contencioso administrativa, en razón a la calidad de las servidoras, ya no como trabajadoras oficiales sino como empleadas públicas".*

Esta postura ha sido expuesta en sentencias CSJ SL15272-2016, CSJ SL 12 de 2006, señalando:

> *"Desde la arista en precedencia y descendiendo al caso bajo examen, el cual se torna en peculiar, la actora necesariamente debe acudir tanto a la jurisdicción ordinaria como a la contenciosa administrativa para que le diriman su conflicto por lo siguiente:*
>
> *1º) Ya se dejó visto que es el juez laboral el competente para declarar la existencia de un contrato de naturaleza laboral, y como con el presente asunto se pretende ello, no podía el juez de apelación, so pretexto de que a la terminación del vínculo la actora ostentaba la calidad de empleada pública, desconocer que durante el periodo comprendido entre el 20 de*

noviembre de 1996 (fecha a partir de la cual la Corte Constitucional mediante sentencia C- 579/96 declaró inexequible los artículos 235 de la Ley 100 de 1993 y el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 1651 de 1977, que catalogaba a la actora como funcionaria de la seguridad social) y el 26 de junio 2003 fue trabajadora oficial y omitir de paso declarar los derechos que no solamente había causado la actora sino que también para la fecha en que se produjo la escisión (junio 26 de 2003) eran perfectamente exigibles.

2º) Ahora, como la demandante continuó laborando después de la escisión, es claro que pasó de ser trabajadora oficial a empleada pública, sin que su relación sufriera solución de continuidad, y en virtud del artículo 18 del citado decreto se deben respetar los derechos adquiridos a la fecha de la mencionada escisión. Entonces, cualquier diferendo que se presente con posterioridad al 26 de junio de 2003, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer de ello, se itera, pues a partir de allí ostentó la calidad de empleada pública.

Se impone precisar que, en aquellos eventos en los que una persona venía siendo trabajadora oficial y en virtud del Decreto 1750 de 2003 su calidad se transforma a empleada pública, el juez competente para conocer de cualquier diferencia es el contencioso administrativo porque la norma no escinde la relación laboral y respeta los derechos adquiridos".

Además, en recientes providencias, como la del 19 de enero de 2022, radicación No. 85562, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha puntualizado[I]:

"No hay discusión en relación con el contenido de los artículos que acusa en los dos cargos y de los que quiere derivar su condición de trabajador oficial, especialmente, el 5 del Decreto 3135, 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, 26 de la Ley 10 de 1993 (numeral 1, 2 y parágrafo), 17 del Decreto 1876 de 1994 y 674 del Decreto 1298 de 1994, 3 del Decreto 1848 de 1969; así mismo, no es controvertible, que por tratarse la empleadora de una ESE, la regla general que opera, impone que sus servidores son empleados públicos, excepto aquellos que desempeñen cargos no directivos, ‹‹destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones››.

"Partiendo de la anterior normativa, debe recordarse que esta Corporación en sentencia CSJ SL18413-2017, al estudiar un problema jurídico similar, en el que también actuó como demandante una persona que fungió como camillero en una ESE, adoctrinó:

Analizados los preceptos en precedencia, fluye de manera palmaria que por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria. Por vía de excepción, son trabajadores oficiales, con contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales. Es por ello que reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, que para merecer la condición de trabajador oficial es deber probar que las funciones estaban

[I] Ver también sentencia SL 5000-2021 donde actuó como Magistrado Ponente el Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero, radicación No. 67623 del de noviembre de 2021.

relacionadas con estas últimas actividades.

(…)

De antaño tiene adoctrinado esta Sala que sólo es posible catalogar a un servidor público de una Empresa Social del Estado como trabajador oficial, en la medida de la demostración, en un proceso judicial, de que su labor está relacionada con tales actividades –‹‹mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales‹‹-, siempre que no hagan parte de los cuadros directivos. La ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor público sea catalogado como empleado público, por regla general.

(…)

Siguiendo esta línea de pensamiento, debe tenerse en cuenta que la <labor asistencial> en tratándose de los servicios de salud, trascienden mucho más allá de las labores de mantenimiento y asepsia de la planta física que resultan necesarias e indispensables para este tipo de servicios, pues, los mismos «servicios de salud» dirigidos a usuarios «pacientes» y Beneficiarios «grupo familiar», incluyen no sólo la atención médica, suministro de medicamentos, los servicios de rehabilitación, la asesoría especializada, sino, también todo el acompañamiento técnico-administrativo que fortalece cabalmente la prestación de los servicios del respectivo nucleó social. ***Luego entonces, labores incluso como el traslado de pacientes y la participación en actividades de orden y asepsia clínica en el servicio tampoco pueden ser ajenas al área asistencial, pues, teniéndose al ser humano como el eje esencial de este tipo de servicios, la profesionalización que se exige tanto del cuerpo médico como el de enfermería se ha extendido hacia el personal asistencial que está presente desde la antesala administrativa, los diagnósticos, los procedimientos, los tratamientos e intervenciones, los post-clínicos, los post-terapéuticos, hasta la salida o dada de alta de los usuarios.***

En este orden de ideas, la valoración probatoria desplegada por el ad-quem en torno a concluir que las labores desarrolladas por el actor «se encuentran íntimamente relacionadas con el desarrollo del objeto social de la accionada (actividad administrativa y servicios de salud propiamente dichos), no resulta equivocada, pues, varias documentales obrantes en el plenario dan cuenta del ejercicio de esas particulares y principalísimas labores, como lo fueron las de (…) (Resalta la Sala).

En la causa que analizó la sentencia parcialmente transcrita, el demandante fungió como ‹‹AUXILIAR ASISTENCIAL CAMILLERO». Como se extracta de los pasajes en cita, la Sala vinculó el traslado de pacientes con el área de servicios asistenciales, no con los ‹‹servicios generales››, ni mucho menos con el mantenimiento de la planta física, por cuanto la actividad que entraña el cargo de un camillero, no se reduce a una simple función manual o mecánica, dada su relevancia ligada a la prestación de la atención médica a los pacientes, por ende, no puede considerarse equivalente a las de aseo, jardinería, lavado de ropa o traslado de muebles dentro del hospital, por lo que de entrada se descarta la violación normativa. (Subrayas propias)

Así mismo, al estudiar un caso de similares características, en proceso promovido por un camillero, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en la que en segunda instancia se absolvió a la enjuiciada, al considerar que las funciones de un camillero no pueden enmarcarse dentro de la categoría de trabajador oficial, esta Sala de Casación, en providencia CSJ

SL3612-2021, no anuló el fallo del ad quem, sino que por el contrario, lo respaldó por cuanto, consideró que tal cargo se adecuaba a las funciones asistenciales, mas no en las simples actividades operativas o manuales de un trabajador oficial. En algunos de los pasajes, la aludida providencia adoctrinó:

También ha explicado la Corporación que, por regla general, quienes laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleados públicos y, por tanto, tienen una relación laboral de orden legal y reglamentaria y, excepcionalmente, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejerzan cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; por lo que quienes pretendan la declaratoria de un contrato de trabajo en estos términos, deberán demostrar que desempeñaron funciones relacionadas con dichas actividades."

De lo dicho, se puede concluir que el Decreto Ley 1750 de 2003 previó el paso de los trabajadores oficiales del ISS a las ESE como empleados públicos, sin solución de continuidad.

Así las cosas, de la documental contenida en el proceso, se extrae que el demandante se desempeñaba sus labores como "camillero", y de acuerdo con las funciones descritas en el decreto 1335 de 1990, estas se asimilan a las actividades del orden asistencial propias de las empresas sociales del estado cuyo fin es la prestación de servicios de salud a la población. En el presente caso hacía parte del personal de servicios generales (camillero fl.198), también se cuenta con la planilla de la planta de personal y sus respectivos cargos que fue remitida por el Instituto de Seguros Sociales a la ESE Antonio Nariño (fls.427 a 466 Cuaderno No. 2) en donde se lee a folio 433 que la denominación del cargo del actor era la de "AYUDANTE" CÓDIGO 5325, GRADO 06 y que la naturaleza del cargo es, según todo lo antes visto, EMPLEADO PÚBLICO, lo cual se corrobora atendiendo a lo antes explicado concatenado con la información vertida a folios 151 a 313, 188, 190 y 903.

Por consiguiente, al haber cambiado su naturaleza de trabajador oficial, cuando estaba vinculado al ISS, a la de empleado público vinculado con la ESE ANTONIO NARIÑO, y teniendo en cuenta que las acreencias que reclama corresponden al periodo comprendido entre el 26 de junio de 2003 y el retiro del servicio el 30 de septiembre de 2010, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para conocer del proceso, por lo que se procederá entonces a declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por falta de jurisdicción, conservando plena validez la prueba recaudada hasta el momento, ordenando la remisión del expediente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso ante los Jueces Administrativos de Cali (reparto)

TERCERO.- INFORMAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito sobre la decisión.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

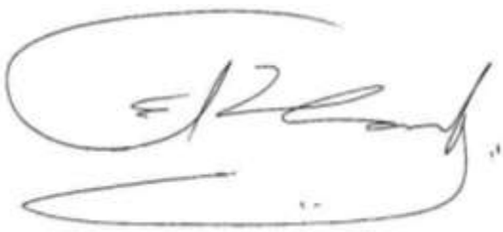

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952aed66dc6575ea23bd43d4d6fe67ba12cee66630bdc22fc54f890c755bbb15**

Documento generado en 06/02/2023 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**RONALD BORJA MOSQUERA**
DEMANDADOS:	**UGPP**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 005 2017 00231 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
ASUNTO:	**Solicita expediente a Origen para resolver derecho petición - Corrección sentencia**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 26

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se percata el Despacho que el presente proceso fue remitido al Juzgado de origen el 11 de julio de 2022, y el 31 de enero del año en se presentó memorial solicitando la corrección de la sentencia emitida el 2 de junio de 2022, por lo que se impone solicitar el expediente al Juzgado de origen con el fin de resolver sobre dicha solicitud. Líbrese el oficio correspondiente.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.
En consecuencia, se RESUELVE:

1.-SOLICITAR DEVOLUCION con destino a este Despacho del presente proceso con el fin de resolver sobre la solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte accionada. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e75fe9389b1ecea63af1ea0a340f12d41f746fdd08986fca0ae353532fde1**
Documento generado en 06/02/2023 11:29:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**CARLOS ARTURO MONTILLA**
DEMANDADOS:	**COLPENSIONES**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 016 2017 00557 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
ASUNTO:	**Solicita expediente a Origen para resolver derecho petición - Corrección sentencia**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 27

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se percata el Despacho que el presente proceso fue remitido al Juzgado de origen el 3 de mayo de 2022, y el 31 de enero del año en se presentó memorial solicitando la corrección de la sentencia emitida el 31 de marzo de 2022, por lo que se impone solicitar el expediente al Juzgado de origen con el fin de resolver sobre dicha solicitud. Líbrese el oficio correspondiente.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.
En consecuencia, se RESUELVE:

1.-SOLICITAR DEVOLUCION con destino a este Despacho del presente proceso con el fin de resolver sobre la solicitud de corrección de sentencia elevada por la parte accionada. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ea2d2a269cea9d8aad6022d552869b33b8417f27224338ef967cd990391bf8**
Documento generado en 06/02/2023 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**GREGORIO BERMUDEZ GRUESO**
DEMANDADO:	**POSITIVA S.A.**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 013 2014 00165 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE PRUEBA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 28

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso fue decretada prueba y fue aportada respuesta que milita en el cuaderno de segunda instancia (Pdf.29, expediente digital) se ordena incorporar la misma al plenario y se corre traslado de ésta por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd41746b01e9b90f013a0263d1ce7a86f34c5127c504aa52fe875dcb065a22f0**

Documento generado en 06/02/2023 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**OLGA PATRICIA LOPEZ SANCHEZ**
DEMANDADOS:	**MERCK SHARP & DOME COLOMBIA S.A.S.**
RADICACIÓN:	**76001 31 05 012 2020 00456 01**
JUZGADO DE ORIGEN:	**DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**
ASUNTO:	**APELACION AUTO EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA**
MAGISTRADA PONENTE:	**MARY ELENA SOLARTE MELO**
ACTA	**08**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de MERCK SHARP & DOME COLOMBIA S.A.S. contra el auto No. 194 del 19 de mayo de 2021, emitido por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se declaró no probada la excepción de cosa juzgada.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, presentó alegatos de conclusión la parte demandada.

ANTECEDENTES

La demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con MERCK SHARP & DOME COLOMBIA S.A.S., el cual inicio el 03 de enero del 2000 y terminó el 29 de noviembre de 2019 por causa imputable a la empleadora; se declare ineficaz el documento denominado “acuerdo transaccional”, de fecha del 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la empleadora se abstuvo

de solicitar el permiso ante el Ministerio de Trabajo para legitimar laboralmente la terminación del contrato, pues al suscribirlo la demandante se encontraba en estado de debilidad manifiesta en razón de la enfermedad que le fue diagnosticada y conocida por el empleador, además de ostentar la condición de prepensionada. En consecuencia, se ordene la reubicación de la señora López para desempeñar un cargo acorde con su limitación y/o capacidad laboral, ordenándose pagar los salarios, prestaciones sociales y vacaciones, dejados de cancelar desde el momento de la terminación ilegal del contrato de trabajo y hasta la fecha en que se disponga la reinstalación en el cargo; se condene al pago de la indemnización por haber terminado el contrato de trabajo sin autorización del Ministerio de Trabajo, pago de aportes a salud y pensión e indexación.

En lo que interesa a la alzada, la entidad demandada al contestar la demanda propuso la excepción previa de cosa juzgada (f. 69, 11ContestacionDemandaMerck), fundada en que fue la demandante quien, de manera libre y voluntaria, sin la existencia de vicio alguno de consentimiento ni presión por parte de la empleadora, decidió renunciar, formalizando dicha terminación a través de un acuerdo de transacción suscrito por ambas partes el 29 de noviembre de 2019 el cual hizo tránsito a cosa juzgada según lo expresado en este. Aduce que en dicho documento se plasmó que "todo tipo de controversia derivada del contrato de trabajo existente entre la demandante y la sociedad demandada ya fue resuelto con efectos de cosa juzgada" a través del "Acuerdo Transaccional", pactando como suma transaccional no constitutiva de salario un valor de $150.811.115, *"declarando la demandante a paz y salvo a la demandada por todo concepto de orden laboral incierto y discutible, así como por eventuales reclamaciones relacionadas con las causas y motivos que dieron origen a la terminación del contrato, así como eventuales reclamaciones relacionadas con el origen de accidentes o enfermedades, culpa patronal, reclamaciones por indemnización plena de perjuicios, auxilios, vacaciones, prestaciones sociales, recargos por trabajo suplementario, nocturno y en dominicales y festivos, descansos compensatorios, coexistencia, concurrencia y/o continuidad de contratos, acciones de reintegro, acciones de tutela, beneficios extralegales, primas extralegales y bonos o auxilios reconocidos a título de mera liberalidad, así como eventuales diferencias sobre la incidencia salarial y en el factor prestacional y eventual riesgo por indemnización moratoria".*

El a quo en audiencia 012 del 19 de mayo de 2021, mediante auto 194 decidió declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada, argumentando que no

se está alegando la excepción de cosa juzgada frente a la existencia de una providencia judicial que haya dirimido una controversia anterior entre la demandante y la sociedad demandada, si no la existencia de un contrato de transacción celebrado entre ellas y que tal documento tiene la facultad de terminar el litigio y hacer tránsito a cosa juzgada. Sin embargo, aduce, que teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, donde se solicita la ineficacia del contrato de transacción, cuestionando la validez y legalidad del acuerdo, no se cumple el requisito de claridad exigido por la jurisprudencia para declarar anticipadamente la excepción, entendiéndose que cualquier discusión que se suscite sobre este punto, necesariamente tendrá que dirimirse de fondo en la sentencia que zanje la controversia.

Dicha decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la apoderada de la parte demandada afirmando que, si bien la demandante intenta desconocer el acuerdo de transacción, lo cierto es que no fue tachado de falso, es decir, que tiene validez al acta en los términos en los que se suscribió, con fuerza de cosa juzgada, considerando además que contiene los mismos derechos inciertos y discutibles que fueron transados en reconocimiento de una suma de dinero a la demandante. Señala que el valor que debe otorgarse a dicho documento es el mismo que le dieron las partes. Que tal acuerdo prestó merito ejecutivo y prueba de ello es que la sociedad demandada cumplió con las obligaciones que se encontraban en él. Reitera que se evidencia una identidad de partes y de pretensiones tanto en el acta como en el escrito de la demanda. También solicita no haya condena en costas a la demandada, pues lo que se cambio fue la decisión de fondo en cuanto a la naturaleza de la excepción, más no se ha negado y este sujeto al debate probatorio.

Mediante auto interlocutorio 468, el a quo decide no reponer la providencia y concede el recurso de apelación en efecto suspensivo.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al declarar no probada la excepción previa de cosa juzgada; para lo cual se debe examinar si, como se argumenta en el recurso, el acuerdo de transacción suscrito entre las partes hace tránsito a cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

El artículo 32 del CPTSS, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, establece:

"El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. ***También podrá proponerse como previa*** *la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,* ***y decidir sobre la excepción de cosa juzgada****. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia"

La Corte Constitucional, en sentencia C-820 de 2011, se refirió a estas excepciones como *"aquellas razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de asuntos de previo trámite y pronunciamiento que propenden por el mejoramiento del procedimiento, de suerte que pueden llegar a suspender el proceso, e incluso a darlo por terminado. Dentro de esta clasificación desarrollada en el derecho procesal, a las excepciones previas se oponen las excepciones de mérito, que son igualmente razones de oposición a la demanda pero que atacan las pretensiones de la misma, es decir, se dirigen contra el fondo o sustancia del asunto que ocasiona el conflicto, y se resuelven en la sentencia".* En ese sentido advirtió que *"existen cierto tipo de razones de defensa del demandado que no obstante responder a la naturaleza de las excepciones de mérito o de fondo, en cuanto tienen la potencialidad de atacar la pretensión, por decisión del legislador pueden proponerse también como previas, adquiriendo por virtud de esta determinación un carácter mixto";* tal es el caso de la excepción de cosa juzgada conforme lo estipulado en el artículo 32 del CPTSS.

Sin embargo, tal excepción tiene una naturaleza objetiva, es decir que su acreditación se produce mediante el cumplimiento de ciertos requisitos. La misma

Alta Corte ha mencionado que *"en el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia".*

Ahora, la transacción ha sido regulada en el artículo 1625 del C.C. como un modo de extinguir las obligaciones que nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades, conforme lo estipulado en el artículo 2469 del mismo ordenamiento. Para efectos laborales, el artículo 15 del CST señala que esta será valida en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T- 118A de 2013, ha señalado que *"la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones reciprocas. Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad".*

En ese sentido, tal como lo señaló el a quo, a pesar de que el documento denominado "Acuerdo Transaccional" no fuese tachado por la demandante, se vislumbra que lo pretendido por aquella es precisamente la ineficacia del mismo, dejando sin efecto el acuerdo celebrado entre las partes, por lo cual resultaría inaceptable la procedencia de la excepción previa de cosa juzgada si es precisamente sobre su objeto sobre el cual recae, en gran medida, el litigio en mención.

Por consiguientes, se confirmará el auto que declaró no probada la excepción propuesta.

En cuanto a la condena en costas, el Art. 365 del CGP establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que al no salir

avante los argumentos expuestos en el recurso de alzada, hay lugar a condenar en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. 194 del 19 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali en el proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada apelante y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV.

TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

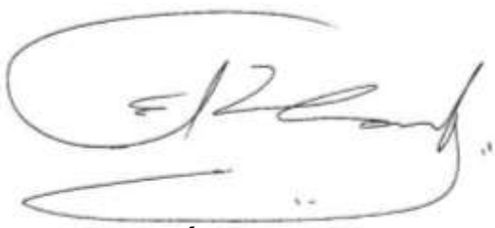

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO **GERMÁN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093bbef21e1c68f080a788e0da550576c6aeaf7f1150b037a442dfd2beb370e3**

Documento generado en 06/02/2023 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica